

escrito de alegaciones y analiza las expuestas por los trabajadores que trata de combatir. Especialmente niega lo afirmado por éstos de que durante las pocas reuniones que se celebraron para negociar un nuevo Convenio les hubiese ofrecido aumento salarial alguno. Añade que la cuenta de explotación individualizada, es decir, separada de la de la Central, no existe, pues quedó absorbida en la de la Casa Central. También señala que las tablas salariales en 1982 resultan incrementadas en un 3,06 por 100 en relación con los niveles salariales de 1981. Termina manifestando que la posición de la Dirección fue siempre mantener unos salarios más altos comparados con la media española, hasta que la situación económica les forzó a adoptar una medida de congelación.

Por parte de los trabajadores al evacuar este último trámite, manifiestan afirmarse en sus alegaciones anteriores sin formular otras nuevas a la vista de la lectura de lo alegado por la otra parte.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º La competencia para dictar el presente Laudo Arbitral viene atribuida por el compromiso adquirido por las partes según se refleja en el acta de la reunión celebrada el día 22 de enero próximo pasado, las cuales haciendo uso de lo que determina el artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, más arriba citado, designaron de mutuo acuerdo al que suscribe como único árbitro para dirimir la cuestión debatida. En tal sentido y dentro del término de cinco días que la disposición citada menciona, resuelve el compromiso contraído en los términos que después se expresan.

2.º El carácter de territorialidad, que es inherente a la aplicación del derecho laboral, determina que su incidencia deba ser observada no sólo en cuanto a la Ley en sentido amplio formal sino también a otras fuentes reguladoras de la relación laboral, entre ellas el derecho convencional. Tal circunstancia hace que deba influir en la decisión arbitral la situación económica de las Empresas «in situ», aun en las de naturaleza transnacional como la que constituye ocasión determinante de este Laudo.

3.º No puede desconocerse la interrelación que se da entre la explotación de una sucursal nacional y la de otra cuando el ámbito de la Empresa rebasa el ámbito nacional; pero no es menos cierto que quienes trabajan dentro de un territorio determinado, se ven afectados por el movimiento inflacionario de ese país en que radican.

4.º Según manifestación de la Dirección de «British Airways» los ingresos que obtuvo por la explotación en nuestro país ascendieron a 1.602 millones de pesetas durante 1981 frente a unos gastos en iguales territorio y período de tiempo de 930 millones de pesetas y que esta diferencia no constituye propiamente superávit en la cuenta de explotación pues quedan otros gastos: Compra y mantenimiento de aeronaves, amortizaciones, gastos de personal de vuelo etc., que por estar centralizados en Londres no pueden cargarse en la cuenta de explotación de la sucursal de España. Nada hay que oponer en contrario a tal manifestación, antes bien, se comprende a través del conocimiento directo de otras Compañías dedicadas al transporte aéreo, que su rentabilidad resulta en muchas ocasiones deficitaria, pero lo cierto es que para llegar al conocimiento negativo en la cuenta de Pérdidas y Ganancias en España pudo la Compañía, por medio de la Contabilidad analítica de costos, que sin duda practica la misma, justificar a cuanto asciende la imputación de aquellos gastos en la explotación en nuestro país, dentro de la general de la Compañía. Y esto no se hizo, lo cual impide tener en cuenta esa circunstancia que posiblemente así lo reconoce el árbitro que suscribe, habría afectado minorando la diferencia que arrojan, comparándolas, las dos magnitudes indicadas.

5.º Respecto a la cuantía en que deba pronunciarse este Laudo, el árbitro hubo de moverse dentro de los límites de la banda salarial fijados para 1982 por el Acuerdo Nacional sobre Empleo, que como es sabido girán entre el 9 y el 11 por 100. De otro lado tuvo que considerar el tiempo durante el cual surtió efecto la última revisión semestral que, con arreglo al artículo 15 del último Convenio Colectivo, se inició el 1 de julio de 1981 y fue para el semestre que expiró el 31 de diciembre de igual año. No puede incidir en el aumento, que se reconoce el 3,6 por 100 que en el punto 4-2 de su escrito de contralegaciones expone la Dirección de «British Airways», por cuanto dicho 3,6 por 100 fue como consecuencia del aumento del Índice de Precios al Consumo con efectos al último semestre del año 1981, pues por su origen responde a una trayectoria de precios habida en un período de tiempo ya pasado.

6.º La petición final de los empleados fue de un 10 por 100 de aumento, quienes manifestaron que la Empresa antes de adoptar el acuerdo de congelación había ofrecido un aumento de un 7 o un 8 por 100 para el presente año. Este extremo fue negado por la Dirección de la Compañía al contestar las alegaciones hechas por la otra parte, pues según ella durante la fase de negociaciones no hizo ofrecimiento positivo por conocer la situación internacional de la Empresa. Se deja pues ese punto en el terreno dubitativo a que conducen las posiciones encontradas de las partes.

7.º Como vía que conduce al resultado final de este Laudo, quien lo pronuncia no puede ignorar los efectos deficitarios de la explotación de los transportes aéreos, de los de la Compañía «British Airways» es un ejemplo más. De ahí que no pueda ser estimada la pretensión de los demandantes del Conflicto Colecti-

vo que como queda dicho consiste en un aumento sobre retribuciones a 31 de diciembre de 1981 de un 10 por 100 y que ésta tenga que ser rebajada al límite mínimo que prevee el Acuerdo Nacional sobre Empleo, consistente en un 9 por 100 sobre aquellos salarios.

Vistos y examinados por mí el Director General de Trabajo los antecedentes mencionados y ponderadas las circunstancias concurrentes, tengo a bien dictar el siguiente

#### LAUDO ARBITRAL

1.º El presente Laudo es de naturaleza obligatoria por sometimiento expreso de las partes y tiene una duración de un año natural contado a partir del 1 de enero de 1982.

2.º Las tablas salariales en la cuantía vigente en 31 de diciembre de 1981, por aplicación del Convenio Colectivo suscrito entre la Empresa «British Airways» y sus empleados de la sucursal de España, se incrementan en un 9 por 100.

Para que conste, y en cumplimiento del encargo recibido, extiendo y firmo el presente Laudo en Madrid a 11 de febrero de 1982, entregando un ejemplar a cada una de las partes a las que se reiterará el valor jurídico del presente Laudo que conforme el último párrafo del artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, tiene la misma eficacia que el acuerdo entre aquellas; y se remite otro ejemplar al Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo a efectos de su registro, inserción en el «Boletín Oficial del Estado», y remisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Así por este mi Laudo Arbitral, definitiva e irrevocablemente lo pronuncio, mando y firmo.

## M.º DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

6288

RESOLUCION de 22 de octubre de 1981, de la Delegación Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (Expediente IAT-28.152).

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial, a petición de la excelentísima Diputación Provincial de León, con domicilio en León, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea subterránea y centro de transformación intemperie de 100 KVA., cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria;

Esa Delegación Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a la excelentísima Diputación Provincial de León, la instalación de línea subterránea y centro de transformación intemperie de 100 KVA., cuyas principales características son las siguientes:

Una línea subterránea trifásica de un solo circuito a 20 KV., con cuatro cables unipolares tipo D.H.V. 4 (1 por 50 milímetros cuadrados), de aluminio, con aislamiento para 15/25 KV., con entronque en las líneas al centro de transformación del Telesilla «Cebollado» y 1.120 metros de longitud, finalizando en un centro de transformación de tipo intemperie sobre dos apoyos de hormigón armado, con transformador trifásico de 100 KVA., tensiones 20 KV./398-230 V., que se instalará en las proximidades del telesquí «Requejines», en el puerto de San Isidro, término municipal de Puebla de Lillo (León).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 22 de octubre de 1981.—El Delegado provincial, Miguel Casanueva Viedma.—4.171-D.

6289

RESOLUCION de 19 de enero de 1982, de la Delegación Provincial de Toledo, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación eléctrica que se reseña (E-5.723).

Visto el expediente iniciado en esta Delegación Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.» con domicilio social en calle Capitán Haya, número 53, Madrid, solicitando autorización